



EXPEDIENTE : 1353-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PIERINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS E IDENPENDENCIA,
PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE
ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Jesús María, 28 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 515-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2017 y el escrito de descargos del 7 de julio de 2017 presentados por Minera Barrick Misquichilca S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión documental a la unidad minera "Pierina" (en adelante, **Supervisión documental 2015**) de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 807-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 787-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1450-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Barrick habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1281-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016⁵, notificada al administrado el 5 de setiembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento

1 Registro Único de Contribuyente 20209133394

2 Obrante en el disco compacto a folio 10 del Expediente N° 1353-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

3 Obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente.

4 Folios del 1 al 10 del expediente.

5 Folios del 70 al 82 del expediente.

6 La Resolución Subdirectorial N° 1281-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Barrick con Cédula de Notificación N° 1423-2016, obrante en el folio 83 del expediente.



administrativo sancionador contra Barrick, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Barrick

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	El titular minero no realizó el monitoreo de los parámetros Nitrato (NO ₃), Selenio disuelto (Se Dis), Níquel disuelto (Ni Dis) y Mercurio disuelto (Hg Dis) en el punto de control ARD-3, durante el mes de enero de 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica “Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁷.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p>															
Norma tipificadora																	
Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales																	
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN													
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL																
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE													



7

Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078.



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
2	El titular minero no realizó el monitoreo de los parámetros Nitrato (NO ₃), Selenio disuelto (Se Dis), Níquel disuelto (Ni Dis) y Mercurio disuelto (Hg Dis) en el punto de control ARD-3, durante los meses de febrero y marzo de 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁸."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p>															
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>GRAVEDAD</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA	2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.1	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT
Rubro	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA													
2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.1	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT													

⁸ Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078.





N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
3	El titular minero no realizó el monitoreo de los parámetros Bifenilo Ploriclorado (PCB), Fenoles, Pesticidas y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) en los puntos de monitoreo de agua superficial RSM-89 y RSM-90, durante el mes de enero de 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</p> <p>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁹."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTP T/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN														
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE													



9

Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078.



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida						
4	El titular minero no realizó los monitoreos de los parámetros Bifenilo Poloriclorado (PCB), Fenoles, Pesticidas y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) en los puntos de monitoreo de agua superficial RSM-89 y RSM-90, durante los meses de febrero y marzo de 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica “Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica¹⁰.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p>						
Norma tipificadora								
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas								
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="914 1563 1090 1641">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1090 1563 1217 1641">GRAVEDAD</th> <th data-bbox="1217 1563 1370 1641">SANCIÓN PECUNIARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="914 1641 1090 1910">Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td data-bbox="1090 1641 1217 1910">GRAVE</td> <td data-bbox="1217 1641 1370 1910">De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT
BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA						
Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT						



¹⁰ Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078.



5	El titular excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo del efluente OPDM-83.	Norma sustantiva incumplida											
		Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM "Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."											
		Norma tipificadora											
		Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.											
		Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles											
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;"></th> <th style="width: 45%;">INFRACCIÓN</th> <th style="width: 15%;">BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th style="width: 15%;">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th style="width: 15%;">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">11</td> <td>Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.</td> <td>Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>			INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA									
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT									



4. El 3 de octubre del 2016, Barrick presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **escrito de descargos**)¹¹

5. El 28 de junio de 2017¹², la Subdirección de Instrucción notificó a Barrick el Informe Final de Instrucción N° 515-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017¹³ (en adelante, **IFI**).

6. El 7 de julio de 2017, Barrick presentó sus descargos al referido informe (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

¹¹ Folios del 85 al 332 del expediente.

¹² Folio 353al 354 del expediente.

¹³ Folios del 336 al 352 del expediente.

¹⁴ Registro N° 51128 del 7 de agosto del 2017, obrante a folios del 355 al 360 del expediente.



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

III.1.1. Compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental

10. Respecto al monitoreo de calidad de agua, en cuerpos receptores, el Numeral 4.2.4.2 "Monitoreo de Calidad de Aguas en Cuerpos Receptores" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Optimización de Procesos de la Mina Pierina,

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2003-EM/DGA del 13 de junio del 2003¹⁶ (en adelante, **EIA del Proyecto de Optimización**), se advierte que el titular minero debe realizar el monitoreo de calidad de agua, entre otros, en el punto de control denominado ARD-3, correspondiente a la parte baja de la quebrada del botadero de desmonte, con una frecuencia mensual, reportándolos al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) e incluyendo el análisis de los parámetros Nitrato (NO₃), Selenio disuelto (Se Dis), Níquel disuelto (Ni Dis) y Mercurio disuelto (Hg Dis).

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con el Informe de Supervisión¹⁷ y en el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no realizó durante el mes de enero del 2014, el monitoreo de los parámetros NO₃, Se Dis, Ni Dis y Hg Dis, en el punto de control denominado ARD-3, correspondiente a la parte baja de la quebrada del botadero de desmonte¹⁹, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.

III.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2

12. De conformidad con el Informe de Supervisión²⁰ y en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no habría realizado el monitoreo de los parámetros NO₃, Se Dis, Ni Dis y Hg Dis, en el punto de control denominado ARD-3, correspondiente a la parte baja de la quebrada del botadero de desmonte, durante los meses de febrero y marzo del 2014²², tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.

III.1.4 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y N° 2

13. En su escrito de descargos, Barrick señaló que el punto de control ARD-3 no corresponde a un cuerpo de agua superficial, sino a un efluente, que tiene como descarga final el punto de control SWM-26 (1), por lo que viene monitoreando dicho punto de control conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. A efectos de acreditar lo señalado, Barrick presentó la parte pertinente de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pierina para el Cambio de Ubicación del Punto de Monitoreo de Calidad de Agua (ST-G5) (en adelante, **Modificación del EIA del Proyecto Pierina para el cambio de**



¹⁶ Dicha Resolución Directoral fue sustentada en el Informe N° 001-2003-EM/DGAA/LS/MH/AL del 13 de junio del 2003. Folios del 185 al 187 del expediente.

¹⁷ Página 3 al 17 de la información en formato digital contenido en el CD del folio 10 del expediente.

¹⁸ Folio del 1 al 10 del expediente.

¹⁹ **"Hallazgo de gabinete N° 2:**
No se ha realizado los análisis de los parámetros NO₃ y metales disueltos: Cd, Se, Ni, Hg en el punto de control ARD-3 (Parte baja de la Qda. del Botadero de desmonte) en los meses de enero, febrero y marzo 2014."
Folio 12 del expediente.

²⁰ Página 3 al 17 de la información en formato digital contenido en el CD del folio 10 del expediente.

²¹ Folio del 1 al 10 del expediente.

²² Folio 12 del expediente.



ubicación del punto de monitoreo ST-G5) aprobado por la Resolución Directoral N° 108-2010-MEM/AAM del 5 de octubre del 2010, donde se identifica al punto de control ARD-3 como efluente y no como cuerpo receptor (agua superficial).

15. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Subdirección de Instrucción en la Sección III.1.4 del IFI, señalando que de la revisión de la Observación N° 1 del Informe N° 311-2010-MEM-AAM/EAF/ACHM del 31 de marzo del 2010, que sustenta la Resolución Directoral N° 108-2010-MEM/AAM que aprobó el Modificación del EIA del Proyecto Pierina para el cambio de ubicación del punto de monitoreo ST-G5 se señala que **el punto de control ARD-3, correspondería a una descarga de un efluente²³ minero-metalúrgico proveniente del botadero de desmonte**, cuyas coordenadas y descripción han sido modificadas^{24,25}.
16. Asimismo, de la revisión del Reporte de Monitoreo de Calidad de Agua de la unidad minera Pierina, correspondiente al primer trimestre del año 2014, presentado por Barrick, a través del escrito con Registro N° 2379767 del 31 de marzo del 2014, se señala que el titular minero estableció un programa de monitoreo de efluentes y de calidad de agua en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dentro del cual indica entre uno de sus efluentes al **punto de control ARD-3, correspondiente al subdrenaje de la zona de**

23

Cabe señalar que los efluentes minero metalúrgicos son flujos regulares o estacionales de sustancia líquida descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de residuos mineros incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros, de cualquier planta de procesamiento de minerales, de infraestructuras auxiliares relacionadas a la actividad minera o de la combinación de cualquiera de los mencionados.

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto del 2010

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;**
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;**
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;**
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;**
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,**
- Cualquier combinación de los antes mencionados".**

24

Cambios que estarían detallados en el Informe N° 078-2002-EM/DGAA/LS, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el 23 de mayo del 2002, aprueba la modificación del programa de Monitoreo de Calidad de Agua de la unidad minera Pierina. Folio 124 del expediente.

Sobre el particular, si bien el Informe N° 078-2002-EMDGAA/LS es de fecha anterior al EIA del Proyecto de Optimización aprobado en el año 2003, la Modificación del EIA del Proyecto Pierina para el cambio de ubicación del punto de monitoreo ST-G5 aprobada en el año 2010, analiza la variación entre las coordenadas y descripciones del Informe N° 078-2002-EMDGAA/LS con el EIA del Proyecto de Optimización, validando lo señalado en el Informe N° 078-2002-EMDGAA/LS que considera al punto de muestreo ARD-3 como una descarga (efluente).

25

Lo indicado se puede visualizar en la Tabla del IFI. Folio 340 del expediente.



almacenamiento de desmonte, y al punto de control del cuerpo receptor correspondiente, el punto de control SWM-26(1)²⁶

17. Respecto al punto de control ARD-3 correspondiente a la descarga de un efluente minero-metalúrgico proveniente del subdrenaje de la zona de almacenamiento de desmonte, se analizó en los acápite del 23 al 24 del IFI, verificándose que si bien el titular minero tenía como compromiso realizar el monitoreo de calidad de agua, entre otros, en el punto de control denominado ARD-3, conforme al EIA del Proyecto de Optimización, aprobado en el año 2003, con posterioridad se aprobó la Modificación del EIA del Proyecto Pierina para el cambio de ubicación del punto de monitoreo ST-G5, donde se estableció como efluente el punto de control ARD-3, correspondiente al subdrenaje de la zona de almacenamiento de desmonte, siendo que este punto no descarga directamente al ambiente, sino que se une con otros flujos del proceso y es finalmente descargado al ambiente, a través del punto de control SWM-26(1).
18. En consecuencia, de la documentación que obra en el expediente no se verificó que Barrick haya incumplido con su compromiso establecido en su EIA del Proyecto de Optimización, de acuerdo a lo señalado en la Modificación del EIA del Proyecto Pierina para el cambio de ubicación del punto de monitoreo ST-G5, el punto de control ARD-3 ha sido considerado como efluente y no como agua superficial, el cual es descargado al ambiente a través del punto de control SWM-26(1).
19. A mayor detalle, de la revisión del EIA del Proyecto de Optimización, en el Numeral 4.2.4.1 "Monitoreo de calidad de agua en efluentes" se señala que los parámetros a monitorear para la calidad de agua en efluentes son: pH, Sólidos Suspendidos, Cianuro WAD, Cianuro Total, Plomo Disuelto, Cobre Disuelto, Zinc Disuelto, Hierro Disuelto y Arsénico Disuelto²⁷.
20. Conforme a lo anteriormente expuesto, no correspondía a Barrick realizar los análisis de los parámetros NO₃, Se Dis, Ni Dis y Hg Dis contenidos en el cuadro 4.2-9 del citado EIA, pues dichos parámetros correspondían al monitoreo de control interno de aguas superficiales y no de efluentes.
21. En consecuencia, se concluye que al titular minero no le corresponde analizar los parámetros NO₃, Se Dis, Ni Dis y Hg Dis en el punto de control ARD-3, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2014, debido a que dicho punto correspondía a un efluente minero-metalúrgico y no a aguas superficiales, por lo que debía evaluarse de conformidad a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sus instrumentos de gestión ambiental para agua residual y efluentes mineros.
22. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados N° 1 y N° 2**, de conformidad con el principio de verdad material recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



²⁶ Presentado a través del escrito con Registro N° 2379767 del 31 de marzo del 2014. Folio 40 del expediente.

²⁷ Folio 342 del expediente.



aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

23. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis antes desarrollado, no exime a Barrick de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental

24. Respecto al monitoreo de calidad de agua, en cuerpos receptores, el Numeral 4.2.4.2 "Monitoreo de Calidad de Aguas en Cuerpos Receptores" del EIA del Proyecto de Optimización, señala que el titular minero debe realizar monitoreos de aguas superficiales en setenta (70) estaciones de muestreo de la unidad minera Pierina que incluye pozas, quebradas, el río Santa y puntos de descarga. Las estaciones y frecuencia del muestreo de aguas superficiales se especifica en el Cuadro 4.2-7, y los parámetros analizados por muestra están correlacionados con la codificación mostrada en el Cuadro 4.2-9²⁸.
25. En consecuencia, el titular minero tiene como compromiso realizar el monitoreo de calidad de agua, entre otros, en los puntos de control denominados RSM-89 y RSM-90, correspondientes al Monitoreo Superficial, río Santa (Antes de Qda. Pacchac), y Monitoreo Superficial, río Santa (Después de Qda. Pacchac), respectivamente, respecto de los parámetros Bifenilo Ploriclorado (PCB), Fenoles, Pesticidas y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), entre otros.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

26. De conformidad con el Informe de Supervisión²⁹ y en el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero, no realizó los monitoreos de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM, en los puntos de monitoreo de agua superficial denominados RSM-89 y RSM-90, correspondientes al Monitoreo Superficial, río Santa (Antes de Qda. Pacchac), y Monitoreo Superficial, río Santa (Después de Qda. Pacchac), respectivamente, durante el mes de enero del 2014³¹, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.

²⁸ Ídem 11.

²⁹ Página 3 al 17 de la información en formato digital contenido en el CD del folio 10 del expediente.

³⁰ Folio del 1 al 10 del expediente.

³¹ **"Hallazgo de gabinete N° 3:**
No han realizado los análisis de los parámetros NO3, Sulfatos, PCB, Fenoles, Pesticidas MEH, SAAM y metales disueltos (Cd, Cr, Se, Ni, Hg), en los puntos de control RSM-89 (Monitoreo superficial), río Santa (antes de Qda. Pacchac) y RSM-90 (Monitoreo superficial), río Santa (Después de Qda. Pacchac)."
Folio 13 (reverso) del expediente.



III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

27. En la sección II.2.3 del IFI se analizó lo alegado por el titular minero respecto al concurso de infracciones, señalándose que el Numeral 6 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes³².
28. Respecto a lo señalado, cabe indicar que existen casos en los que varias sanciones jurídicas pueden concurrir sobre un mismo hecho o acto. En razón de ser uno el ilícito jurídico, y distintas sus manifestaciones, es posible admitir la compatibilidad entre esas distintas manifestaciones (incluso en diferentes ámbitos como la concurrencia de un ilícito penal con un ilícito civil, un ilícito administrativo con uno fiscal, etc.). Sin embargo, se considera a un solo acto el que puede infringir más de un supuesto jurídico³³. A diferencia del principio *non bis in ídem*³⁴

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

Al respecto, Morón Urbina³² señala lo siguiente:

“(…) esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos.

La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad”

MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. p. 664.

Del mismo modo, Alejandro Nieto³² señala que:

“Como sucede que nuestro Ordenamiento jurídico admite que “un solo hecho constituya dos o más delitos” (...), cuando se da tal circunstancia se provoca una situación embarazosa: porque, si se aplica la regla del no bis in ídem, resultará que un delito va a quedar impune y, si se castigan los dos, se quebranta la regla (y, además, el principio de proporcionalidad), lo que tampoco es tolerable. Para superar este dilema ha elaborado el Derecho Penal la llamada teoría del concurso de delitos, que (...) es perfectamente utilizable en el Derecho Administrativo Sancionador. (...)

La figura más corriente en el Derecho Administrativo Sancionador es la de la absorción, (...) si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción”.

NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 482 – 484.

³³ DROMI, Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1999, p. 262-263.

³⁴ El Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el principio *non bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. En tal sentido, en la STC 2050-2002-PA/TC, se señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *non bis in ídem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).

En tal sentido, en su formulación material, el enunciado “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sanción previa que no se verifica en el presente caso.



el concurso de infracciones regula la situación en la cual dentro de un mismo procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos³⁵.

- 29. En ese orden de ideas, se entiende que para la aplicación del principio de concurso de infracciones, un mismo hecho debe constituir el supuesto de hecho de más de una infracción tipificada.
- 30. En su escrito de descargos y escrito de descargos al IFI, Barrick señala que las Imputaciones N° 3 y N° 4 derivan de una misma observación, y como consecuencia de ello, dichas imputaciones corresponden a una misma conducta.
- 31. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Subdirección de Instrucción en la Sección III.2.3 del IFI, señalándose que el tiempo de realizarse cada conducta infractora, la tipificación de cada infracción es distinta; por tanto, no se ha vulnerado el principio de concurso de infracciones, toda vez que las conductas infractoras no corresponden a un mismo hecho.
- 32. De otro lado, Barrick alegó que el punto 2.4.2 "Monitoreo de Calidad de Agua en Cuerpos Receptores" del EIA del Proyecto de Optimización, el monitoreo de aguas superficiales consiste en la toma de muestras de agua en 70 estaciones de muestreo, que están listados en el Cuadro 4.2-7 y que incluyen, entre otros, los puntos de control RSM-89 y RSM-90 ubicados en el río Santa; asimismo, los parámetros analizados por muestra están correlacionados con la codificación mostrada en el Cuadro 4.2-9; sin embargo, dicho instrumento no establece que todos los parámetros previstos en el Cuadro 4.2-9 deben ser reportados de manera trimestral.
- 33. Respecto a ello, cabe indicar que de la revisión del EIA del Proyecto de Optimización se aprecia que el titular minero tiene como compromiso realizar el monitoreo de calidad de agua **de manera mensual**, en los puntos de control denominados RSM-89 y RSM-90, correspondientes al Monitoreo Superficial, río Santa (Antes de Qda. Pacchac), y Monitoreo Superficial, río Santa (Después de Qda. Pacchac), respectivamente, respecto de los parámetros Bifenilo Ploriclorado (PCB), Fenoles, Pesticidas y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), entre otros.



- 34. Por ende, la imputación está referida a la falta de monitoreo de los parámetros Bifenilo Ploriclorado (PCB), Fenoles, Pesticidas y Sustancias Activas al Azul de



En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). (STC N° 8123-2005-PHC). Sin embargo, en este caso no se trata de dos procesos distintos, sino un mismo proceso en el que dos normas podrían aplicarse.

En ese sentido, el Artículo 230º, Inciso 10), de la LPAG, establece que: "(...) No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Ver: Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2010 en el Expediente N° 01487-2010-PHC/TC.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 778-779.



Metileno (SAAM) en los puntos de monitoreo de agua superficial RSM-89 y RSM-90, durante el mes de enero de 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental, mas no si dicho instrumento establece que los monitoreos de dichos parámetros en los citados puntos debe hacerse de manera trimestral o si los monitoreos a los citados parámetros en dichos puntos se tenía que presentar de manera trimestral.

35. De otro lado, Barrick señala que los puntos de muestreo RSM-89 Y RSM-90 fueron establecidos en el río Santa como cuerpo receptor de los efluentes procedentes de la Planta de destrucción de Cianuro y Agua tratada RBCs (puntos de muestreo PPD-84A/E-2A y PPD-84B/E-2B, respectivamente), mencionando que dichos procesos no se caracterizan por generar efluentes que presenten dichos parámetros. En ese sentido, añade que no se reportan los parámetros de PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM, pues no existe una fuente de estos parámetros que esté relacionada a los procesos que se desarrollan en la unidad minera Pierina. Más aún si, los puntos de control RSM-89 y RSM-90 son puntos de monitoreo ubicados en el río Santa aguas debajo de la ciudad de Huaraz que tienen influencia de otras actividades antropogénicas fuera de control de Barrick.
36. Al respecto, cabe precisar que, la imputación está referida al incumplimiento del monitoreo en la frecuencia y en los parámetros establecidos en su compromiso ambiental, siendo exigible al administrado en tanto es un compromiso vigente aprobado por la autoridad certificadora.
37. Asimismo, es preciso señalar que si bien la presencia elevada de los PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM es característica en compuestos orgánicos como lubricantes, aceites, combustibles, detergentes, pesticidas y otros productos agrícolas³⁶, que podrían encontrarse en efluentes que presenten concentraciones elevadas de parámetros comúnmente evaluados en efluentes mineros como metales pesados, aceites y grasas, Sólidos Totales Suspendidos (STS), entre otros. Es decir que, la presencia de concentraciones elevadas de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM, en los puntos de muestreo RSM-89 y RSM-90 podría ser un indicador que hacia el río Santa descargan efluentes de otras fuentes que no proceden de las actividades realizadas por el titular minero; ello, no exime al titular minero de cumplir con su compromiso establecido en su EIA.
38. Asimismo, se debe mencionar que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental no se advierten modificaciones relacionadas al monitoreo de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM en los puntos de monitoreo RSM-89 y RSM-90, respectivamente.
39. Cabe mencionar que, Barrick alega que los análisis de los parámetros MEH, nitratos y sulfatos en los puntos de control RSM-89 y RSM-90 sí fueron realizados en el mes de enero del 2014 y que los resultados de esos parámetros correspondientes al mes de enero fueron reportados en el Informe de Calidad de Agua del Primer Trimestre del año 2014, que fue presentado al Ministerio de Energía y Minas con escrito del 31 de marzo del 2014.



³⁶ Fichas técnicas ECA Agua, Categoría 1, Digesa, 2006
En:
http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf
Fecha de consulta: 5 de mayo del 2017.



40. Conforme al análisis realizado en la sección III.2.2 del IFI y en la presente resolución cabe resaltar los parámetros MEH, nitratos y sulfatos en los puntos de control RSM-89 y RSM-90 no son materia de la imputación analizada en la presente sección, toda vez que la imputación está referida a la falta de monitoreo de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM en los puntos de monitoreo de agua superficial RSM-89 y RSM-90, durante el mes de enero de 2014.
41. De otro lado, en su escrito de descargos y descargos al IFI, Barrick señala que a partir de octubre del 2015 comenzó el monitoreo y análisis de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y detergentes aniónicos³⁷ en los puntos de control RSM-89 y RSM-90. Los resultados de dichos análisis se reportaron al MINEM a partir del Cuarto Informe Trimestral de Agua del 2015 y a manera continua hasta el Tercer Reporte Trimestral del 2016. Adjuntó, el cargo de los Reportes de Monitoreo del Primer y Segundo Trimestre del 2017 a fin de demostrar que a la fecha viene cumpliendo con el mencionado monitoreo.
42. Añade que, si bien no se reportó los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM en los puntos de control RSM-89 y RSM-90, sí se efectuaron los monitoreos correspondientes, y posteriormente han realizado el monitoreo e informándolos a la autoridad.
43. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, Barrick señala que en el supuesto que se establezca responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 3 y N° 4, corresponde se aplique la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1) del Artículo 255³⁸ del TUO de la LPAG.
44. Además agrega que viene efectuando los mencionados monitoreos sin un requerimiento previo de la autoridad, cumpliéndose lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD³⁹.

³⁷ Los detergentes aniónicos son los parámetros determinados por medio del método "Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), correspondiente a uno de los parámetros por monitorear en los puntos de control RSM-89 y RSM-90 de acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental.

³⁸ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la



45. Resalta que no existe prueba alguna que acredite que los hechos imputados hayan causado riesgo o daño al ambiente o a las personas, por lo que siendo así y de ser el caso, clasificarían como leves; por lo que, solicita archivar definitivamente los hechos imputados N° 3 y N° 4; no existiendo justificación alguna para la imposición de una medida correctiva ni para el requerimiento de mayor información sobre el cumplimiento del compromiso ambiental, toda vez que viene efectuando el monitoreo y análisis de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM en los puntos RSM-89 y RSM-90.
46. Sobre el particular, si bien el titular minero señala que habría realizado el monitoreo de los parámetros PCB, fenoles, detergentes aniónicos y pesticidas en los meses de enero, febrero y marzo 2014; a la fecha no ha presentado medios probatorios que demuestren que dichos parámetros habrían sido analizados en el periodo correspondiente.
47. Sin embargo, de la revisión de los informes de ensayo realizados por el laboratorio CORPLAB⁴⁰, correspondientes al Segundo (marzo-abril-mayo), Tercer (junio-julio agosto) y Cuarto (septiembre-octubre-novembre) Trimestre del año 2016⁴¹, así como del Primer (diciembre 2016, enero y febrero 2017) y Segundo (marzo-abril – mayo) Trimestre del 2017 presentados por Barrick al OEFA, el titular minero realizó el monitoreo de los parámetros PCB, fenoles, detergentes aniónicos (que corresponde a SAAM) y pesticidas, entre otros; por lo que, se advierte que corrigió su conducta.
48. No obstante, no corresponde aplicar el causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1) del Artículo 255⁴² del TUO de la LPAG, toda vez que, de la conducta infractora N° 3 de la tabla 1, se advierte que el monitoreo debió realizarse en un determinado y específico periodo de tiempo y por un laboratorio acreditado; esto es, durante el mes de enero de 2014.
49. En ese sentido, tendiendo que las obligaciones recogidas en su instrumento de gestión ambiental existentes en dicho momento, no es posible que la conducta infractora relacionada con el monitoreo de los parámetros Befenilo Ploriclorado (PCB), Fenoles, Pesticidas y SAAM en los puntos de monitoreo de agua superficial RSM-89 y RSM-90, durante el mes de enero de 2014, sean subsanados con



corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

- ⁴⁰ Laboratorio de Ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación Indecopi, con Registro N° LE-029.
- ⁴¹ Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua de la unidad minera Pierina, correspondiente al Cuarto Trimestre del 2016, presentado el 29 de diciembre del 2016 mediante registro N° 2016-E01-085966.
- ⁴² **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**



posterioridad al mismo, razón por la cual se concluye que la conducta infractora N° 3 de la Tabla 1 de la presente resolución no es subsanable.

50. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado anteriormente y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Barrick no realizó el monitoreo de los parámetros antes mencionados en el mes de enero de 2014, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
51. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.4 Hecho imputado N° 4

III.4.1 Compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental

52. De acuerdo al compromiso señalado en el Numeral III.3.2 de la presente resolución, el titular minero tiene como compromiso realizar el monitoreo de calidad de agua, entre otros, en los puntos de control denominados RSM-89 y RSM-90, respecto de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM, entre otros, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

53. De conformidad con el Informe de Supervisión⁴³ y en el ITA⁴⁴, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero no habría realizado el monitoreo de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM, en los puntos de control denominados RSM-89 y RSM-90, durante los meses de febrero y marzo del 2014⁴⁵, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III. 4.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

54. Sobre el particular, cabe mencionar que el primer descargo y los descargos representados al IFI por el titular minero son los mismos que presentó para el hecho imputado N° 3, los cuales han sido analizados y desvirtuados en el numeral III.3.3 de la presente resolución.
55. En consecuencia, cabe mencionar que de la revisión a los medios probatorios que obran en el Expediente y de acuerdo al análisis realizado en el considerando III.3.3 de la presente resolución ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Barrick, al haberse constatado durante la Supervisión Documental 2015 que no realizó el monitoreo de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM en los puntos de control RSM-89 y RSM-90, durante los meses de febrero y marzo del 2014, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.

⁴³ Página 3 al 17 de la información en formato digital contenido en el CD del folio 10 del expediente.

⁴⁴ Folio del 1 al 10 del expediente.

⁴⁵ Ídem 40.



56. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado anteriormente y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Barrick no realizó el monitoreo de los parámetros antes mencionados durante los meses de febrero y marzo del 2014, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
57. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.5 Hecho imputado N° 5

III.5.1 Análisis del hecho imputado N° 5

58. De conformidad con el Informe de Supervisión⁴⁶ y en el ITA⁴⁷, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero incumplió la normativa ambiental, al haber excedido los LMP respecto de los parámetros pH y STS del punto de control OPDM-83.

III.5.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

59. La conducta infractora está referida a incumplir los LMP respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenidos en el punto de control OPDM-83, correspondiente a la descarga eventual de las pozas de sedimentación del tajo durante la época de lluvia.
60. En su Primer escrito de descargos, Barrick alegó que la emergencia ambiental exonera de responsabilidad por el exceso de LMP, pues configura un hecho de fuerza mayor, ya que el exceso de los valores de los parámetros pH y STS en el punto de control OPDM-83 se produjo como consecuencia de la emergencia ambiental⁴⁸ ocurrida el 24 de febrero del 2014 en la unidad minera Pierina –debido a la descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) contenida en la poza N° 3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán por las fuertes precipitaciones de la zona–, producto de un efecto de la naturaleza, añadiendo que los datos registrados por la estación meteorológica de mina antes y durante la emergencia ambiental muestran los altos niveles de precipitación⁴⁹ que la originaron.



⁴⁶ Página 3 al 17 de la información en formato digital contenido en el CD del folio 10 del expediente.

⁴⁷ Folio del 1 al 10 del expediente.

⁴⁸ Emergencia ambiental ocurrida el 24 de febrero del 2014, que consistió en la recepción de volúmenes de agua de escorrentía (aproximadamente 14865 m³) generados por eventos de alta precipitación (continua) hacia las 3 pozas de sedimentación del nivel 3730 del tajo abierto, superando su capacidad de recepción de éstas y afectando a su vez el tiempo de retención que requiere el tratamiento regular aplicado a dichas aguas (neutralización de las aguas), produciéndose una descarga inusual del efluente por el punto de vertimiento intermitente autorizado OPDM-83.

Descripción señalada en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, del evento acontecido el 24 de febrero del 2014, y comunicado al OEFA el 25 de febrero del mismo año. Folios 298 y 300 del expediente.

⁴⁹ Datos registrados por la estación meteorológica de mina antes y durante la emergencia ambiental. En: El Reporte Final de Emergencias Ambientales. Folio 307 del expediente.



- 61. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la sección III.4.2 del IFI los resultados obtenidos en los parámetros de pH y STS que no cumplen con los LMP no serían consecuencia de la emergencia ambiental ni serían un evento puntual, pues se presentaron antes y después de ocurrida la emergencia ambiental, producto de las deficiencias del tratamiento aplicado al efluente cuyo punto de control es OPDM-83.
- 62. Cabe indicar que, de acuerdo al análisis realizado en la sección III.4.2 del IFI, la conducta infractora está referida al exceso de los LMP respecto de los parámetros pH y STS en el punto de control OPDM-83, mas no al cuestionamiento de la condición de emergencia ambiental ocurrida el 24 de febrero del 2014, ni a la Supervisión Especial realizada el 26 de febrero del 2014⁵⁰. Asimismo, las muestras del efluente con punto de control OPDM-83 son tomadas en la emisión del efluente, esto es, antes de ser vertido en el cuerpo receptor que para este efluente es la quebrada Pucaurán. En ese sentido, aun cuando dicha quebrada tenga características ácidas, no varía la calidad del efluente a ser vertido, toda vez que la medición de este efluente se realiza antes que sea descargado en dicha quebrada.
- 63. De otro lado, respecto a que el exceso de LMP no causo daño potencial o real al ambiente en los parámetros de pH y STS del punto de control OPDM-83 identificado en la muestra tomada el día de la emergencia ambiental ocurrida el 24 de febrero del 2014, en el acápite 93 del IFI se señaló que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016, determinó que el incumplimiento de los LMP constituye por sí mismo un daño ambiental, ya sea real o potencial⁵¹, en la medida que este hecho altera los componentes ambientales.
- 64. Además respecto al principio de causalidad y verdad material en los acápites 95 al 98 del IFI se analizó en el mismo concluyéndose que el exceso de LMP identificado no ha sido ocasionado por la emergencia ambiental señalada por el administrado y, conforme a lo analizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el exceso de LMP constituye un daño ambiental; por tanto no se ha vulnerado el principio de causalidad y verdad material.



Fecha	Nivel de precipitación
Viernes 21 de febrero de 2014	17.4 mm
Sábado 22 de febrero de 2014	10.0 mm
Domingo 23 de febrero de 2014	15.0 mm
Lunes 24 de febrero de 2014	25.0 mm (18.0 mm en 3 horas)
Martes 25 de febrero de 2014	12.1 mm

⁵⁰ Supervisión Especial realizada el 26 de febrero del 2014, como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 24 de febrero del 2014. Folios del 298 al 323 del expediente.

⁵¹ Numeral 34 de la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

"(...) se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales (...)".⁵¹

(Subrayado y resaltado agregado)



65. Por otra parte, Barrick en su escrito de descargos al IFI alegó que no se ha tomado en consideración que como parte de la política de mejora continua en la gestión ambiental, desde el 24 de diciembre de 2014, la empresa cuenta con dos nuevas plantas de Tratamiento de Agua Residual Pacchac y Pucaurán, las que se ubican en las quebradas de los mismos nombres, y que optimizan el tratamiento de agua residual generada en la unidad minera Pierina. Agrega, que las mencionadas Plantas están debidamente autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua, inicialmente mediante la Resolución Directoral N° 016-2016-ANA-DGCARH.
66. Asimismo, señala que no se ha meritudo los Reportes Trimestrales que se adjuntaron al escrito de descargo del 3 de octubre del 2016. Dichos reportes contienen los resultados de los monitoreos efectuados en el punto E-1, punto que reemplazó al punto OPDM-83, los mismos que evidencian valores de pH y STS dentro de los LMP. Además, alega que las mencionadas pruebas acreditan que sin previo requerimiento y antes del inicio del presente procedimiento administrativo adoptaron medidas para evitar que hechos como el imputado vuelvan a ocurrir.
67. Al respeto, corresponde indicar que los alegatos presentados el 3 de octubre del 2016, fueron debidamente analizados en la sección III.4.2 del IFI y ratificados en la presente resolución concluyéndose que ha quedado acreditado que el titular minero incumplió la normativa ambiental, toda vez que el efluente minero-metalúrgico cuyo punto de control era OPDM-83, excedió los LMP respecto de los parámetros pH y STS (valor en cualquier momento), en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2014. Dicha conducta configura un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
68. Por otro lado, cabe indicar que en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pierina, aprobada mediante Resolución Directoral N° 217-2012-MEM/AAM del 9 de julio del 2012 (en adelante, **Modificación del PCM**), mediante el cual se habrían incorporado las plantas de tratamiento mencionadas por el titular minero⁵², se señala que, hasta la implementación de dichas instalaciones, en caso el efluente de las pozas de sedimentación del agua proveniente del tajo requiriesen mayor tratamiento antes de su vertimiento a la quebrada Pucaurán (punto de control OPDM-83), sería derivado hacia la planta ST-G5 para la neutralización y remoción de los metales disueltos en dicho efluente⁵³



52

En el Informe N° 743-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/MES/ACHM que sustenta la Resolución Directoral que aprobó la Modificación del PCM, la autoridad certificadora señaló que en ese momento, el subsector minería no había establecido qué IGA debía presentar el titular minero al acogerse al régimen PAVER, por lo cual la Dirección General estableció un criterio al respecto:

- Si el vertimiento no autorizado, está asociado a la operación de explotación se debe canalizar las medidas del PAVER, a través de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental que tuviese aprobado.
- Si el vertimiento no autorizado está asociado a las actividades de cierre o post cierre, se deberá presentar una modificación del Plan de Cierre respectivo.
- Para el caso de efluentes PAVER que, pudiendo estar relacionados con las operaciones actuales, constituirán efluentes que seguirán generándose o existiendo durante las etapas de cierre y post cierre de la unidad minera, deberá presentarse la Modificación del Plan de Cierre de Minas.

En ese sentido, el titular minero presentó las plantas de tratamiento de Pucaurán y Pacchac como medidas de manejo ambiental para los efluentes contemplados en el PAVER, como parte de la Modificación del PCM, en tanto dichas plantas de tratamiento seguirán activas luego del cierre de los componentes de la unidad minera Pierina, hasta que los efluentes logren la estabilidad química sin requerir de un tratamiento previo su descarga.

53

"2.4.1.1 Sistema Actual de Manejo y Tratamiento de Agua" de la Modificación del PCM.



69. Por lo tanto, mientras el titular minero siguiese descargando el agua de las pozas de sedimentación del tajo por medio del punto de control OPDM-83, debía asegurarse que el efluente en ese punto cumpliera con los LMP o de lo contrario debía derivarlo hacia la planta ST-G5 para un tratamiento adicional lo cual, no habría sido ejecutado de acuerdo a lo observado a partir de los resultados de monitoreo registrados en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2014.
70. Cabe indicar que, la información presentada por el titular minero respecto a las medidas adoptadas para corregir la conducta infractora (plantas de tratamiento implementadas y análisis fisicoquímicos de los efluentes generados) será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
71. De otro lado, Barrick alega que corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como el artículo 15 del Reglamento de Supervisión.
72. Al respecto, cabe mencionar que no corresponde aplicar el principio de eximente de responsabilidad; toda vez que el titular minero excedió los LMP en un determinado y específico periodo de tiempo, durante el mes de febrero de 2014. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello, el titular minero debe cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a bienes jurídicos protegidos, es decir, de causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
73. En ese sentido, cabe mencionar que no es posible que la conducta infractora relacionada al haber excedido los LMP respecto de los parámetros pH y STS del puntos de control OPDM-83, durante el mes de febrero de 2014, sea subsanado con posterioridad al mismo, razón por la cual se concluye que la conducta infractora N° 5 de la Tabla 1 de la presente resolución no es subsanable.
74. Conforme a lo señalado anteriormente y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Barrick excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendedos (STS) en el punto de monitoreo del efluente OPDM-83, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**
75. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora 0señalada en el mismo numeral.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
77. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁵ (en adelante, Ley del Sinefa).
78. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁵⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario**

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

⁵⁷ El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

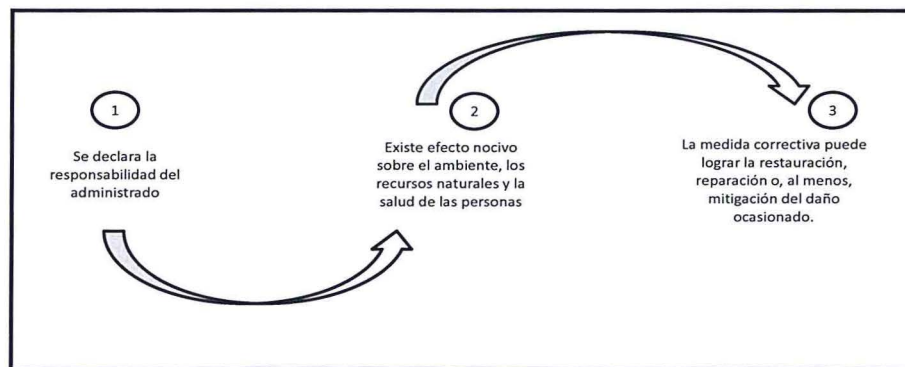
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas



que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley⁵⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI



80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁵⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

⁵⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

(El énfasis es agregado)

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)



83. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

84. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hechos imputados N° 3 y N° 4

85. Habiéndose determinado en la secciones III.3.3 y III.4.3 la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
86. Cabe indicar que, las conductas imputadas están referida a no haber realizado el análisis de los parámetros Bifenilo Ploriclorado (PCB), Fenoles, Pesticidas y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) en los puntos de monitoreo de agua superficial RSM-89 y RSM-90, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2014, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
87. Barrick en su escrito de descargos alegó que de la documentación que obra en el expediente no existe prueba alguna que sustente algún efecto nocivo como consecuencia de los hechos detectados N° 3 y N° 4, por lo que no existe una conducta que requiera ser corregida a través de una medida correctiva.
88. Al respecto, cabe precisar que durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora haya causado algún efecto nocivo al ambiente, pues la misma se generó por el incumplimiento de la falta de monitoreo de la calidad de agua-en los puntos de control de denominados RSM-89 y RSM-90, respecto de los parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM, entre otros-; por lo que, el riesgo no está sujeto a la actividad sino al incumplimiento de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban, corregir, compensar, revertir o restaurar.
89. De otro lado, Barrick alegó que la imposición de una medida correctiva como la propuesta también resulta impertinente, toda vez que se viene efectuando el análisis de dichos parámetros PCB, Fenoles, Pesticidas y SAAM en los puntos RSM-89 y RSM-90 desde octubre del 2015, los mismos que incluso son reportados al MINEM de manera continua a partir de Cuarto Informe trimestral de Agua del 2015 hasta el Tercer Reporte Trimestral del 2016.
90. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de los informes de ensayo realizados por el laboratorio CORPLAB⁶², correspondientes al Segundo (marzo-abril-mayo), Tercer (junio-julio agosto) y Cuarto (septiembre-octubre-nombre)



⁶² Laboratorio de Ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación Indecopi, con Registro N° LE-029.



Trimestre del año 2016⁶³, así como del Primer (diciembre 2016, enero y febrero 2017) y Segundo (marzo-abril – mayo) Trimestre del 2017 presentados por Barrick al OEFA, el titular minero realizó el monitoreo de los parámetros PCB, fenoles, detergentes aniónicos (que corresponde a SAAM) y pesticidas, entre otros; por lo que, se advierte que corrigió su conducta.

- 91. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 5

- 92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a incumplir los LMP respecto al parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenidos en el punto de control OPDM-83, correspondiente a la descarga eventual de las pozas de sedimentación del tajo durante la época de lluvias.

- 93. Sobre el particular, no se tiene información sobre si el exceso de LMP habría ocasionado un efecto nocivo al ambiente; no obstante, el exceso de LMP constituye un riesgo de afectación al ambiente, toda vez que podría alterar la calidad del agua del cuerpo receptor, dado que el pH anormal (ácido) puede afectar la disponibilidad de nutrientes para los organismos que se desarrollen en el cuerpo receptor. Mientras que, las partículas suspendidas absorben el calor de la luz, aumentando la temperatura del agua que reduce el oxígeno disponible para los organismos que habitan en el cuerpo receptor, los cuales además, por la dispersión de la luz producto de las partículas suspendidas, presentarían limitaciones en el proceso de fotosíntesis.

- 94. Barrick alega que desde el 24 de diciembre de 2014, cuenta con dos nuevas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Pacchac y Paucarán que optimizan el tratamiento de las aguas residuales generadas en la unidad minera Pierina, las mismas que cuentan con autorizan de la Autoridad Nacional del Agua:

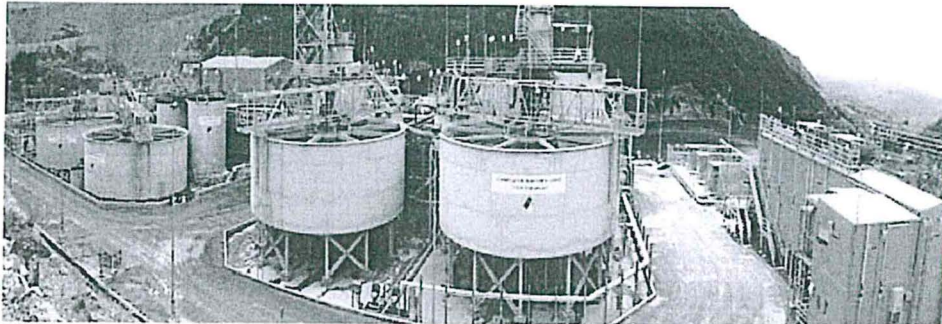
Fotografía N° 1: Vista general de la Planta de tratamiento Pucauran



⁶³ Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua de la unidad minera Pierina, correspondiente al Cuarto Trimestre del 2016, presentado el 29 de diciembre del 2016 mediante registro N° 2016-E01-085966.



Fotografía N° 2: Vista general de la Planta de tratamiento Pacchac



95. Del análisis de la información presentada por el titular minero y la Modificación del PCM que establece la implementación de las plantas de tratamiento mencionadas, se observa que el titular minero habría implementado la Planta de Tratamiento DAR Pucaurán, con la cual se habría previsto el tratamiento del agua residual proveniente de las pozas así como de otros componentes, previa a su descarga a la quebrada Pucaurán, donde se estableció un nuevo punto de control denominado E-1, cuyos resultados han sido reportados mediante los informes de ensayo realizados por el laboratorio CORPLAB⁶⁴, correspondientes al Segundo (marzo-abril-mayo), Tercer (junio-julio agosto) y Cuarto (septiembre-octubre-noviembre) Trimestre del año 2016⁶⁵, así como del Primer (diciembre 2016, enero y febrero 2017) y Segundo (marzo-abril – mayo) Trimestre del 2017 presentados por Barrick al OEFA

96. Por ello, corresponde indicar que Barrick corrigió la conducta infractora; en tanto la planta de tratamiento DAR Pucaurán se encontraría en operación desde el 2015 logrando que el drenaje proveniente de las pozas de sedimentación del tajo cumpla con los LMP para efluentes mineros antes de su descarga, no existiendo riesgo de producirse un efecto nocivo al ambiente. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

97. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)⁶⁶.

⁶⁴ Laboratorio de Ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación Indecopi, con Registro N° LE-029.

⁶⁵ Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua de la unidad minera Pierina, correspondiente al Cuarto Trimestre del 2016, presentado el 29 de diciembre del 2016 mediante registro N° 2016-E01-085966.

⁶⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** por los hechos imputados Nros. 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** con relación a los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶⁷.



Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

⁶⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1111 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1353-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

RICARDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental-OEFA



